

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.201/2019



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/765/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/651/2018.

**ACTOR:** -----, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL NORMA CUEVAS REYES.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, Y NOTIFICADORES DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/765/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de trece de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el veintiuno del mismo mes y año compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, en su carácter de apoderado legal de SIESTA MUNDO S.A. DE C.V., a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...a) Multa con número de oficio 1764 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,721.87 (Un mil setecientos veintiún pesos 87/100 M.N.) emitida por la Dirección de Reglamento y Espectáculos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, a que se refiere el Acta de notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, elaborada por personal de la Dirección de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y

Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero. **b)** Multa con número 2102 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,721.87 (Un mil setecientos veintiún pesos 87/100 M.N.) emitida por la Dirección de Reglamento y Espectáculos del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, a que se refiere el Acta de notificación de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, elaborada por personal de la Dirección de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, admitió a trámite la demanda integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/651/2018, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, Y NOTIFICADORES DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de veintiuno y veintitrés de enero de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes las multas número 1764 y 2102 de veintisiete de febrero y ocho de marzo de dos mil dieciocho.

5. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, y

una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/765/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, en su carácter de apoderado legal de -----impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 89 a 94 del expediente TJA/SRA/I/651/2018, con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los

agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de abril de dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del diez al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, como se advierte de la certificación realizada por la primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 20 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veintidós de abril de dos mil diecinueve, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 19, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**Primer.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; así como los artículos 14 y 16 Constitucionales; que rigen los Principios de Exhaustividad; Congruencia y el de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando cuarto de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

**“QUINTO...**

Los preceptos legales invocados, establecen literalmente lo siguiente:

**Artículo 4.** Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad,

eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá observarse además el principio de presunción de inocencia.

Todos los procedimientos ante el Tribunal:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Deberán alcanzar sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas y orales, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas; y
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas.
- VII. El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

**Artículo 26.** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

**Artículo 136.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional, antes de entrar al estudio del fondo del juicio, debió haber valorado todas y cada una de las causas de sobreseimiento e improcedencia, interpuesta por todas y cada una de las autoridades que represento; así como, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, tomando en consideración las constancias de autos, para que de forma

clara, precisa y lógica, pudiera emitir una resolución, conforme a derecho; pero se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 136 y 137, del Código de la materia, como se parecía de toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe ; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos; así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha 29 de marzo del presente año, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron interpuestas por mis representados, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Es aplicable al criterio anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan

sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar;

purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.----- 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente, y en su caso, si es procedente y, de este forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.

Asimismo, debió explorado las causales de improcedencia por ser cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Magistrada de la Sala Regional, dictando como consecuencia, una sentencia ilegal.



Además, se advierte que la Magistrada responsable no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que solo se basa principalmente en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa de la sentencia que se recurre, toda vez que del acto ahora impugnado, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que en ningún momento exhibe prueba alguna que demuestre contar con el permiso, autorización o licencia para operar su establecimiento comercial, ya que al momento de las Visitas de inspección, no se contaba con el permiso, licencia o la autorización correspondiente, derivándose con ello, violaciones a los artículos 185, 186, 187 y 188 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero; lo cual quedó plenamente demostrado con las actas de inspección citadas; por lo tanto a mi consideración, viola en perjuicio de cada uno de mis representados, la sentencia recurrida.

Cobra aplicación por analogía, las siguientes Tesis de Jurisprudencia, que dicen:

**ACTAS DE INSPECCION. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS.** *Las actas de inspección por sí mismas no generan perjuicio alguno, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación, es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictará su resolución definitiva, por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V de la ley que regula ese Tribunal.*

**ACTAS DE INSPECCION, NO SON ACTOS DEFINITIVOS.** *Cuando ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativos del D.F. se demanda la nulidad de un acta de inspección, el juicio respectivo debe declararse improcedente, por no tratarse de un acto definitivo, toda vez que la autoridad competente no ha emitido resolución alguna y solamente, en su caso, servirá de antecedente dicha acta para obrar en consecuencia.*

De todo lo anterior, me permito manifestar, que mis representados actuaron conforme a derecho toda vez que en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia recurrida, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la Materia, en razón de que suple la deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa en que no se motivaron suficientemente los actos reclamados, es decir, las actas de inspección, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la Página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.**

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que

advertida en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifestó que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la Sala Regional; además de que no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho ante tal situación, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

**SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y

carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma pensaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Revisión fiscal 39/91. -----, 16 de enero de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

**Segundo.-** También causa agravio a mis representados Dirección de Regulación o Inspección de Reglamento y Espectáculos, Director de Fiscalización, -----y-----, Notificadores Adscritos a la Dirección de Fiscalización de este Ayuntamiento; el considerando Quinto en relación con los puntos resolutivos segundo y tercero de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV; del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; que a la letra dice:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

Esto es así, porque la Magistrada Instructora omitió mencionar, analizar y decir en la resolución que ahora se impugna, la primera de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, que hicieron valer cada una de mis representados antes señalados en cada uno de sus escritos de contestación de demanda, pues de haberlo hecho ni siquiera se debió entrar al análisis y decisión del fondo del presente juicio, ya que el acto reclamado se encuentra tácitamente consentido, toda vez que la accionante tuvo conocimiento de los actos que hoy impugna, los días 27 de febrero y 8 de marzo de 2018, en el que se levantaron las visitas de inspección en sus establecimientos comerciales denominados “Siesta Mundo” y Dormimundo”, ubicada en-----, locales 22 y 23 de la Colonia Ciudad Renacimiento y el ubicado en el-----, número 401, lote 53, local 1, Fraccionamiento -----de esta ciudad y puerto, respectivamente; porque no cantaban con sus respectivas Licencias de Funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal del 2018 y hasta la fecha de la presentación de la demanda que fue el 21 de noviembre de 2018, trascurrieron con exceso el término de 15 días que señala el artículo 49 de la Codificación de la materia, para que la parte actora pudiera entablar su demanda de nulidad por lo tanto, el o los actos se encuentran tácitamente consentidos y como consecuencia, procede el sobreseimiento del presente juicio, en términos de los artículos 78 fracción VI en relación con el 79 fracción II de la Codificación de la Materia.

Causal de improcedencia y sobreseimiento, que la Magistrada Instructora ni siquiera la menciona mucho menos la analizo para decidir si en el caso, opera dicha causal y no al hacerlo de tal forma, se viola en perjuicio de mis representados, los artículos antes invocados, consecuentemente, procede revocar la resolución recurrida y en virtud de del agravio interpuesto, solito a los integrantes del Pleno de ese Tribunal, que con plenitud de Jurisdicción, se mencione, analice y decida dicha causal, declarando su procedencia por los motivos y razones expuestas tanto en este agravio como en la causal invocada.

**Tercero.-** De igual manera causa agravio a mis representados Dirección de Regulación o Inspección de Reglamento y Espectáculos, Director de Fiscalización, ----- y-----, Notificadores Adscritos a la Dirección de Fiscalización de este Ayuntamiento; el considerando Quinto en relación con los puntos resolutivos segundo y tercero de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV; del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; que a la letra dice:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

La Magistrada Instructora también omitió analizar y decir en la resolución que se recurre la causal e improcedencia, que se encuentra inmersa en la primera de las causales invocadas, que también hicieron valer cada uno de mis representados, en sus respectivos escritos de contestación de demanda visible a fojas 5, de cada una de las autoridades que represento; puesto que con la procedencia de esa causal tampoco se debió entrar al análisis y decisión del fondo del juicio o en el mejor de los casos, se debió omitir analizar y decir, las formalidades esenciales del procedimiento administrativo reclamado, sino la resolución con la que se imponga la sanción administrativa por la omisión de la parte de actora de no presentar si licencia, autorización o permiso, para poder operar sus establecimientos comerciales antes mencionados.

Esto es así, porque en esencia ambas autoridades que represento, señalan expresamente en lo medular y por cuanto al presente agravio, lo siguiente:

“..se acredita plenamente la falta de interés jurídico y directo que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en vigor, en razón de que no cuenta con su licencia de funcionamiento al momento de la inspección, por lo tanto, no puede causar afectación a sus intereses jurídico, ya que esta no deben considerar conculcatorias de derecho, si no se tiene la licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho, por lo que para poder comparecer a juicio y acreditar ese derecho, que se reclama de violado, debe exhibir en autos su licencia de funcionamiento, para que así se demuestre que la autoridad ha ocasionado un perjuicio a su titular, la supuesta arbitrariedad de las decisiones de autoridad, y con ello permite a los afectados impugnar los razonamientos de estas y al órgano que debe resolver tal impugnación determinar si son infundados los motivos de inconformidad.”

Como puede deducirse y apreciarse de lo transcrito y de las constancias que obran en autos, la parte actora no exhibe o presenta la autorización, permiso o licencia para poder operar y funcionar sus establecimientos comerciales y así se encuentre en posibilidades de demandar la nulidad de los actos que señala como reclamos, puesto que tal documento engendra la titularidad del derecho, por disposición expresa de los artículos 186 fracción I, 201 y 202 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez; por lo que en caso de no presentarlo, no se puede ni se debe entrar al análisis y decisión del fondo del presente juicio.

Cobra aplicación por analogía al presente criterio, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS HACIA LA VÍA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.**

Para tener por existente el derecho al otorgamiento de la suspensión de la parte quejosa, tratándose de colocación de anuncios comerciales hacia la vía pública, es necesario que aquélla demuestre que cuenta con un derecho jurídicamente tutelado que estime afectado, para lo cual no basta justificar que es arrendador del bien inmueble donde se encuentra el anuncio publicitario, ya que su interés en ese aspecto es de carácter meramente económico, que no puede llevar a conceder la medida suspensiva, ya que la licencia respectiva es la que engendra la titularidad del derecho correspondiente, en términos del artículo 53 del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 336/2001.-----.

30 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos.

Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Queja 351/2001.-----, 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Mario Ramón Villanueva Ortiz.

Incidente de suspensión (revisión) 86/2002. Guillermo Coromina Rubio. 26 de abril de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Mario Ramón Villanueva Ortiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 474, tesis XXI.1o.65 K, de rubro: "ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS HACIA LA VÍA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.". Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de enero de 2008, la Segunda Sala declaró

inexistente la contradicción de tesis 206/2007-SS en que participó el presente criterio.

**JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el interés jurídico para acceder al juicio en materia administrativa es uno de los presupuestos procesales que deben verificarse y acreditarse dentro del procedimiento relativo, a fin de obtener un pronunciamiento respecto al fondo del asunto. Así, tal presupuesto debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación, los cuales necesariamente deben conjugarse, porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, disfrutar de ese derecho y no tener el respaldo legal sobre él. Lo anterior denota que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados. Por tanto, no basta con un interés legítimo para la procedencia del indicado juicio, sino que se requiere de uno jurídico, que es el que corresponde a la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 240/2011.----- 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Ahora bien, en el supuesto y remoto caso, que esa Sala Superior, omitiera realizar el análisis y decisión de lo expuesto en líneas anteriores, o sea, que el actor omitiera exhibir o presentar la autorización, permiso o licencia para poder operar o poner en funcionamiento sus establecimientos comerciales; a consideración de mis representados, no se debió entrar en la resolución impugnada, al análisis y decisión de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que se dirime en este juicio; es decir, al análisis y decisión de la validez o invalidez de las actas de inspección del 26 de octubre y 9 de noviembre de 2018, que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda como actos reclamados; sino que se debe verificar, si en la resolución que se impone la sanción económica por omitir presentar en el acta de inspección impugnada, la licencia o autorización para poner en funcionamiento los establecimientos comerciales visitados, se



citen en los hechos que la actualizan y si estos coinciden con lo asentado en el acta de inspección reclamada, de manera que exista congruencia entre los hechos apreciados por el inspector y las hipótesis legales que se contienen en el precepto que se aplica; puesto que en estos casos, únicamente se puede controvertir la legalidad de la sanción, partiendo del criterio de que el acta de visita de inspección reclamada solo puede ser impugnada por quien cuente con la licencia respectiva.

Sirve de apoyo al presente criterio por analogía, las siguientes Tesis de Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 177107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.401 A

Página: 1589

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA PARTE ACTORA CARECE DE LICENCIA PARA INSTALAR ANUNCIOS.**

El análisis que debe realizar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los casos en que en una visita de verificación no se acredite que se cuenta con la licencia necesaria para la instalación de anuncios, debe constreñirse a verificar si en la resolución que se impone la sanción, se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre los hechos apreciados por el verificador y las hipótesis legales que se contienen en el precepto que se aplica, pues lo que en estos casos se puede controvertir es la legalidad de la sanción, partiendo de que el acta de visita sólo podría ser impugnada por quien cuente con la licencia respectiva.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión contenciosa administrativa 77/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.7o.A. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1512, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA

LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN."

Época: Novena Época

Registro: 166532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/48

Página: 1512

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN.**

El análisis que debe realizar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando se impugna la resolución derivada de una visita de verificación tratándose de la instalación de anuncios y el actor no acredite contar con la licencia respectiva, sólo debe ceñirse al estudio de la legalidad de la sanción impuesta, para corroborar si se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre lo apreciado por el verificador y las hipótesis legales que contiene el precepto que se aplica, porque el acta de la mencionada visita sólo puede ser controvertida por quien cuente con la licencia respectiva.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión contencioso administrativa 77/2005. -----.  
10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 35/2008. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal y otra. 8 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 100/2008. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Amparo directo 264/2008.-----, 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Revisión contencioso administrativa 44/2009. Director Territorial en Aculco y Verificador Administrativo, autoridades de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 418/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 253/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 268, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA."

Por las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, por tanto, solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictado el sobreseimiento del presente juicio.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de las autoridades demandadas aduce violación a los artículos 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 14 y 16 Constitucionales, que rigen los principios de exhaustividad, congruencia e igualdad de partes, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Señala que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las causales de improcedencia que fueron invocadas por cada uno de sus representados por lo que la sentencia recurrida es contraria al artículo 17 Constitucional.

Sostiene que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor.

Aduce que, de haber analizado las causas de improcedencia y sobreseimiento, ni siquiera se debió entrar al estudio y decisión del fondo del asunto, ya que el acto reclamado se encuentra tácitamente consentido.

Que la parte actora no exhibe la autorización, permiso o licencia para poder operar y funcionar sus establecimientos.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión en estudio, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados y como consecuencia inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

En principio, cabe señalar que la resolutora primaria al dictar la sentencia definitiva controvertida, particularmente en el considerando QUINTO de la citada resolución, entró al estudio de las violaciones planteadas por la demandante y declaró la nulidad de los actos impugnados por considerar que la autoridad demandada Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos Municipal, no demostró la existencia de la orden de inspección, ni cumplió con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de concederle el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, inobservando con ello la garantía de defensa adecuada, antes de imponerle la sanción económica.

En esas circunstancias, teniendo en cuenta que la consideración principal que rige el sentido de la sentencia definitiva que se revisa, se sustenta en el estudio de los actos impugnados en el juicio principal, respecto de las violaciones planteadas en el escrito inicial de demanda, particularmente por inobservancia a la garantía de audiencia y legalidad, sin embargo, el ahora recurrente, se concreta a controvertir la sentencia definitiva recurrida, básicamente porque la resolutora primaria debió haber valorado todas y cada una de las causas de sobreseimiento e improcedencia, así como fundar y motivar sus argumentos y consideraciones; que la sentencia es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, porque no agoto el principio de exhaustividad; que en el momento de la visita de inspección no se contaba con permiso y que se respetó la garantía de audiencia al actor; sin embargo, no combate en forma precisa los fundamentos y motivos legales, que le sirvieron a la resolutora primaria para declarar la nulidad de los actos impugnados que se basa en la inobservancia de las formalidades legales.

Además, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, hizo el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, como se advierte del considerando QUINTO de la sentencia controvertida, cuyos fundamentos legales y consideraciones jurídicas, no combatió mediante los agravios correspondientes en el recurso de revisión en estudio, de lo que se obtiene que ese aspecto de la resolución en estudio no es ilegal ni violatoria de los requisitos de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por otra parte, por cuanto hace al argumento de que los actos impugnados se encuentran tácitamente consentidos porque la accionante tuvo conocimiento de los actos que se impugnan los días veintisiete de febrero y ocho de marzo de dos mil dieciocho, en que se levantaron las actas de inspección en sus establecimientos comerciales denominados “Sistema Mundo” y “Dormimundo”, carecen de sustento jurídico, toda vez que la actora impugnó las multas con números de folios 1764 y 2102, las cuales no fueron impuestas ni ordenadas en las actas de inspección antes mencionadas, de tal suerte que el término para interponer la demanda, no corre a partir de la práctica de las citadas inspecciones.

En ese contexto, los agravios en estudio no cumplen con los extremos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al prescribir que el promovente del recurso debe señalar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, le impone al recurrente, la obligación de combatir los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia cuestionada, y al no hacerlo así, estos deben continuar rigiendo el sentido del fallo, porque los motivos de inconformidad que se expresan en el mismo, no ponen de manifiesto la ilegalidad de la sentencia cuestionada, por aplicación indebida de una o mas normas legales, o porque siendo aplicables simplemente no se aplicaron.

Cobra vigencia el criterio que se sustenta en la tesis aislada identificada con el número de registro 164181, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.** Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Lo anterior es así, porque no es suficiente el señalamiento superficial e impreciso de que la sentencia definitiva carece de los requisitos de fundamentación y motivación, que viola los artículos 4, 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que en la parte considerativa de la resolución cuestionada, señala esencialmente que los actos impugnados violan en perjuicio de la parte actora la garantía de legalidad por inobservancia de ley, en esas circunstancias, la revisionista tenía la obligación legal de desvirtuar la afirmación que se sostiene en la sentencia definitiva, evidenciando la falta de veracidad e ilegalidad de la apreciación de la juzgadora primaria, y al no hacerlo queda firme la consideración en que se apoya la declaratoria de nulidad de los actos impugnados.

En ese contexto, la Magistrada primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad y dejar sin efectos los actos impugnados al actualizarse las causas de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen como causas de invalidez incumplimiento y omisión de las formalidades legales, violación, indebida apreciación e inobservancia de la Ley, y como consecuencia los actos impugnados deben quedar insubsistentes, en términos de los artículos 139 y 140 del ordenamiento legal citado.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/II/651/2018, al resultar infundados y por consecuencia inoperantes los

agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de quince de abril de dos mil diecinueve.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 190, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de quince de abril de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/765/2019, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/I/651/2018, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este

asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos,  
Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/765/2019.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/651/2018.**